Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 397

Ref.: E18-2026-4020/Ae – Proy. de decreto: **"Aguilar Liliana Alejandra y otros c/ provincia del Chaco S/ demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 274/2025-1-A. CARÁCTER URGENTE.**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
AB. FEDERICO VALDÉS
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 16 mediante el cual, se propicia dar cumplimiento a la **N°153/26**, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de Única Instancia, en autos caratulados ***"AGUILAR LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 274/2025-1-A.***

La presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados*

delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- Antecedentes:

Que del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante e-parte 1, elevó nota de fecha 12 de junio de 2026 a la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, adjuntando en e-parte 2, copia digitalizada de la **Sentencia N.° 153/26**, dictada el 27 de mayo del año 2026 por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad, en los autos caratulados: ***"AGUILAR LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 274/2025-1-A***.

En e-parte 4, la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Hacienda y Finanzas, agregó un Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con la Sentencia dictada por la citada Cámara.

En e-parte 7 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), la cual sugiere introducir modificaciones en los **Considerandos** del proyecto, indicado que se debe ..."*agregar un párrafo en el cual se haga mención al reconocimiento a otorgar en la manda judicial...*". Asimismo, respecto de la parte Dispositiva, no formula objeciones en el ámbito de su competencia.

En e-parte 8, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, incorporó nuevo proyecto de decreto, reelaborado conforme a la observación efectuada por la Dirección General de RRHH.

En e-parte 10 obra Dictamen s/n del área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el cual se concluye que "*es procedente la medida propiciada y no encuentra objeciones legales o técnicas para el dictado del Decreto.*"

En e-parte 13 consta la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y, en e-parte 17, la de la Subsecretaría de Hacienda, sin que ninguna de dichas áreas formulara observaciones al proyecto sometido a consideración.

En e-parte 14 se aprobó el agregado de la actuación electrónica N° E18-2026-4503-Ae, mediante la cual la Fiscalía de Estado puso en conocimiento de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria la planilla de liquidación presentada por la parte actora, **referida exclusivamente al pago de honorarios**, a fin de que dicha dependencia se expidiera respecto de su contenido.

En e-parte 16, la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas agregó nuevo Proyecto de Decreto, instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa, por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto es firmado digitalmente por la máxima autoridad jurisdiccional, quien elevó a esta Asesoría General de Gobierno, mediante providencia obrante e-parte 19, para conocimiento y la correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la **Sentencia Judicial N° 153/2026**, dictada por la **Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo** de esta ciudad, en su parte pertinente ordenó: ... "***I.- DESESTIMAR*** *la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo expuesto en los considerandos.* ***II.- HACER LUGAR*** *a la demanda incoada por los Sres. Liliana Alejandra AGUILAR, Nélida Haydee FLEYTA, Mario Fabián HERRERA, y ORDENAR a la Provincia del Chaco, a que liquide y abone correctamente el Concepto 016 -Reparación Histórica- actualizando las unidades conforme la antigüedad de los agentes en cuestión, desde el 17/08/2021 para la Sra. Aguilar, y desde el 16/08/2021 para los Sres. Fleyta y Herrera, con más los intereses devengados, en un todo de conformidad a lo dispuesto en los considerandos.* ***Practíquese liquidación. III.- IMPONER LAS COSTAS ... IV.- REGULAR... V.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE."***

Cabe señalar que la Fiscalía de Estado dejó expresamente constancia que la misma se halla firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder

Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[2].

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del Proyecto de Decreto incorporado en E-Parte N.° 16, esta Asesoría General de Gobierno estima pertinente formular las siguientes observaciones respecto de su parte dispositiva, vinculadas a la adecuada redacción del acto administrativo proyectado:

A. En primer término, se observa que los artículos 2°, 3° y 4° del Proyecto de Decreto reproducen, en lo sustancial, el contenido de la manda judicial, disponiendo en forma reiterada el reconocimiento del derecho de los actores, así como la liquidación y el pago del Concepto 016 – Reparación Histórica.

Así, el **artículo 2°** dispone el reconocimiento del derecho y la orden de liquidar y abonar el referido concepto; el **artículo 3°** reitera dicho reconocimiento; y el **artículo 4°** vuelve a disponer la liquidación y el pago del beneficio, configurándose una reiteración que afecta la claridad y coherencia que debe observar la parte Dispositiva de todo acto administrativo.

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

A tales efectos, y a modo de colaboración, se sugiere unificar el artículo 2° y 3° conforme a la siguiente redacción:

"Reconócese conforme lo expuesto en la Sentencia ***N.° 153/2026*** *dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, a los Sres. Liliana Alejandra AGUILAR, Nélida Haydee FLEYTA y Mario Fabián HERRERA, a la percepción del concepto 016 – Reparación Histórica- en los términos allí establecidos.".*

En consecuencia, corresponde que la jurisdicción de origen evalúe la readecuación de los artículos subsiguientes de la parte dispositiva del proyecto de decreto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, debiendo corroborar, asimismo, la correcta numeración de los mismos.

B. En segundo lugar, se advierte que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones **no surge que se haya practicado la Planilla de Liquidación** en los términos ordenados por la **Sentencia N.° 153/2026** de la Sala Segunda de la Cámara en lo contencioso Administrativo. En tal sentido, corresponde que la Jurisdicción adopte las medidas necesarias tendientes a su confección.

Cabe recordar que corresponde exclusivamente a la Jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia disponer la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes, en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles

con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

III- Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto deberá reformularse de conformidad con las observaciones efectuadas en el presente dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, mediante Sentencia Judicial N° 153 de fecha 27/05/2026, en los autos caratulados: ***"AGUILAR LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 274/2025-1-A.***

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dése preferente despacho, atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

06 JUL. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO